000696/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P., F. J. c/ ESTADO de la PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO ACTUACIONES ART. 252 inc. 2do. CPCC", Expte. N° 696/2015,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 2, (Expte. N° 590/2015).

I.- A fs. 89/91 vta. del presente legajo, el actor y su letrada interpusieron recurso de apelación y nulidad contra la sentencia de fs. 84/86.

Afirman los recurrentes que la falta de imposición de costas a cargo de la demandada y la omisión de regular honorarios profesionales causa un gravamen irreparable por ser violatoria del derecho al trabajo, a la remuneración y a la propiedad.

Invoca los principios generales contenidos en los arts. 69 y 163 del código adjetivo. Interpretan que toda vez que se resolvió la cuestión a favor de la actora debieron imponerse costas y regularse honorarios.

Citan también los arts. 3, 5, 6 bis y 26 de la ley arancelaria vigente en cuanto presumen la onerosidad de la actividad profesional, fijan las pautas para regular honorarios y establecen los mínimos y porcentuales aplicables.

Explican que en el presente caso se declaro admisible la acción de amparo y se dictó medida cautelar para suspender el concurso de ascensos para el año 2016.

Aclaran que aun cuando el proceso no tiene monto determinado, se busca la protección de derechos económicos, sociales y culturales del acto y

para ello requiere patrocinio letrado que no es gratuito.

Piden se impongan costas en un cien por ciento a la demandada vencida en la admisibilidad del amparo y concesión de la medida cautelar y se regulen honorarios profesionales.

II.- El proceso que nos ocupa es una acción de amparo con el objeto de obtener que se dejen sin efecto actos administrativos que desconocen el derecho a la carrera profesional docente del actor por impedirle concursar por cargos de ascenso pese a tener capacidad debidamente acreditada, idoneidad, experiencia y calificaciones adecuadas.

Como medida cautelar solicitó que se disponga la suspensión del concurso de cargos jerárquicos del año 2015.

El actor relató los antecedentes en que funda su petición, fundó en derecho, ofreció prueba y efectuó las reservas de ocurrir ante la Corte Suprema y Organismos Supranacionales.

Conforme lo previsto por el art. 7 de la Ley V-84 del DJPCh, el juez declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y dispuso correr traslado de la acción a la demandada. Asimismo, decretó como medida cautelar, la suspensión preventiva del concurso de cargos jerárquicos del año 2015 del personal docente solicitado.

Lo tramitado hasta la resolución cuestionada ha sido sin intervención de la contraria, por asi disponerlo la ley regulatoria del proceso iniciado por el recurrente. Asimismo contiene la resolución de una medida cautelar.

III.- Sentado ello y en lo relativo a

la queja por falta de imposición de costas, debe señalarse que tanto doctrina como jurisprudencia son coincidentes en que en mérito a la accesoriedad y provisionalidad características de las medidas precautorias es menester omitir toda decisión sobre imposición de costas hasta tanto se haya dictado la resolución definitiva en la causa principal; pues la concreta imposición de las costas sigue la suerte del juicio principal y deben ser soportadas por el vencido en la proporción en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva (ver Loutayf Ranea Roberto G "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea Bs. As. 2013 2da reimpresión, p.261).

Y en tal sentido se dice que "cuando la medida cautelar peticionada juntamente con la demanda tuvo por objeto asegurar el derecho reclamado y este hallo su reconocimiento en la sentencia definitiva, corresponde hacer extensiva la imposición de costas contenida en la principal a los tramites cumplidos en el incidente de medidas precautorias, el cual como accesorio, sigue la suerte del principal" (CNCiv, Sala C LL 1980-B-52 cit por Loutayf Ranea, op cit. p 262).

Las mismas consideraciones caben respecto de la decisión relativa a la admisibilidad preliminar de la acción instaurada.

Es que si bien los arts. 69 y 163 inc. 3 del CPr. requieren un pronunciamiento judicial en materia de costas, para ello debe, naturalmente, haberse cumplido con el principio de contradicción dándose debida oportunidad de ejercitar el derecho de defensa a la contraria.

En el caso, la propia regulación legal del proceso impone una decisión preliminar sin traslado a la contraria. Y en tal sentido, presenta similitud con

la resolución que admite la medida cautelar, debiendo aguardarse la oportunidad para apreciar la calidad de vencedor o vencido según el desarrollo del proceso.

De tal manera, no resulta acertada la postura asumida por el recurrente en cuanto a la pretendida omisión.

Por ultimo es dable señalar que aun cuanto el art. 163 inc. 3 del CPr. indica que la sentencia interlocutoria debe contener el pronuncimiento sobre costas, éste no se trata de un requisito esencial para la validez del acto por lo que esta razonablemente excluido de la nulidad prevista en el inc. 4 del art. 34 del CPr. (Conf. Fenochietto, Carlos "Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación", Ed Astrea Bs. As. 2001 T. 1 comentario al art. 161 p 577/579).

Por ultimo tampoco se invocan ni surgen de la causa, extremos que justifiquen el apartamiento a tales principios.

III.- En cuanto a la falta de regulación de honorarios, sabido es que la oportunidad objetiva para la regulación de honorarios es la conclusión del proceso. Excepcionalmente cuando el profesional que ha prestado el servicio cesa en su actuación por anterioridad al dictado la sentencia.

En el caso, y tratándose de una medida cautelar, deben regularse cuando preexista fijación en el proceso principal.

Tal conclusión se refuerza, si se tiene en cuenta que aun cuando se determinara el quantum de los honorarios en este estadio primigenio del proceso, su pago estará subordinado a lo que se decida acerca de las costas correspondientes a la medida cautelar y del proceso principal, cuya imposición esta condicionada especialmente a la suerte del juicio principal y a lo

que en consecuencia se decida sobre el fondo de la cuestión.

No resulta holgado puntualizar que en tal sentido, se ha resuelto que "no procede efectuar regulación de honorarios en relación con un incidente que consiguió la anulación de todo lo actuado, pues por su carácter accesorio del principal guarda intima relación con la suerte de aquél y sus honorarios deben respetar la proporcionalidad con los que por el trámite principal se estimen" (CNCom, Sala E, 28/6/96 cit por Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales" Ed. Astrea Bs. As. 2008 T. 1 212). Tal criterio se ve reforzado en los incidentes con monto indeterminado como es el caso, en que el temperamento indicado, permite la debida equidad en la fijación de los estipendios que correspondan.

Por tales razones, el recurso interpuesto será rechazado.

IV.- Que no cabe imponer costas, en tanto no medió sustanciación; ni regular honorarios ante la inoficiosidad de la actuación profesional, pues conforme dispone el art. 5 inc. d) de la Ley arancelaria -XIII N° 4, concordante con el art. 3, su fijación, para ser tenida por justa y válida, debe guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, de acuerdo a los principios contenidos en el precepto citado. "…el art. 6° de la ley de arancel impone valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyéndose la posibilidad de retribuir tareas que resulten inoficiosas o inconducentes para la defensa de los intereses de su representado (cfr. CSJN, sent. del 7/7/93, "Giordano Fiore c/ Autolatina Argentina SA"). En consecuencia, sólo es procedente la regulación de honorarios respecto

de aquellos profesionales que han realizados tareas idóneas con la finalidad perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa" (CFSS, Sala II - Sent. int. 53421 - 25/4/02 - "Flores, Andrés..." (F-E-H)" elDial - AC21A1) (criterio de este STJ expuesto en SI N° 77/SCA/11, N° 8 y 31/SCA/13 y N° 73/SCA/14, AI N° 4 y 5/SCA/15, entre otras), lo que no se verifica en el caso (Cfme. STJCH N° 75/SCA/2015).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Ri

v
a
d
a
v
i
a
,
R
E
S
U
E
L
V
E
:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 89/91vta.

2) Sin costas y sin honorarios en esta instancia atento el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS